

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°1 DE SAN VICENTE DEL RASPEIG

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001109/2021-

De: D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Contra: D/ña. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC EP S.A.

Procurador/a Sr/a.

SENTENCIA N° 263/22

En San Vicente del Raspeig, a 10 de noviembre de 2022

DOÑA _____, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Vicente del Raspeig y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 1109/2021, promovidos por D^a.

_____, representado por la Procuradora de los Tribunales _____, contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado, en fecha 8 de noviembre de 2021, demanda de juicio de ordinario contra la mencionada demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que previos los trámites legales pertinentes, dicte sentencia por la que se declare:

CON CARÁCTER PRINCIPAL: Declare que el contrato de tarjeta de crédito de 10 de mayo de 2018 suscrito entre mi mandante y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declare que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante que excedan del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación o pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO.- Se declare, que las cláusulas por las que se establece el sistema de cálculo de los intereses ordinarios en el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la entidad demandada, no se deben entender incorporadas al contrato en virtud de los arts. 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y, en consecuencia, conforme al art. 9 de la misma Ley, se condene a la entidad demandada a restituir las cantidades indebidamente pagadas en concepto de interés nominal, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

SEGUNDO.- Declare que la cláusula del referido contrato de tarjeta de crédito por la que se impone una comisión por reclamación de cuota impagada de treinta y cinco euros es nula por abusiva, por imponer una indemnización desproporcionadamente alta y, en consecuencia, que la misma condición general se entienda no incorporada al contrato, conforme a los arts. 5 y 7 de la LCGC y, en consecuencia, condene a la entidad demandada a restituir a mi mandante las cantidades que por su concepto haya podido cobrarse y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que compareciese y contestase a la demanda en el plazo de veinte días.

La representación procesal de la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A. presentó escrito de allanamiento total a la pretensión principal de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso, en virtud del allanamiento a la pretensión de nulidad de contrato, efectuado en el momento inicial del proceso, sin que cause perjuicio al interés público o a un tercero, se entiende que el allanamiento se ha realizado conforme a Ley, procede, a tenor de lo establecido en los preceptos mencionados, el dictado de una sentencia que, estime la pretensión principal de la actora y ello sin necesidad de entrar a realizar valoraciones sobre el fondo del asunto.

Será preciso acudir a la ejecución para determinar finalmente la diferencia entre el capital prestado y lo satisfecho por el prestatario por razón del contrato usurario, abocando a las partes al procedimiento contemplado en el art. 713 y ss. LEC para su definitiva liquidación.

SEGUNDO.- En materia de costas procesales, establece el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación 2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior”.

Pues bien, se aporta por la actora reclamación extrajudicial en fecha 8 de julio de 2021 (doc. 4, no impugnado) en que se reclamaba “LA NULIDAD DEL CONTRATO, por tipo de interés usurario, lo que supone que esté obligado sólo al pago del capital efectivamente prestado o dispuesto. Así, en caso de que haya pagado, a través de las cuotas cobradas, por todos los conceptos, mayor cuantía de la efectivamente prestada o dispuesta, se me tendrá que devolver dicho exceso..”. Consta como doc. 5 la contestación de la entidad bancaria negando el carácter usurario del interés remuneratorio.

Por tanto, procede la imposición de costas a la demandada al apreciar mala fe.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación procede dictar el siguiente

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de D^a _____, contra la entidad CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER, E.F.C., E.P., S.A. representada por el Procurador de los Tribunales D. _____, declaro que el contrato de tarjeta de crédito de 10 de mayo de 2018 suscrito entre la parte demandante y la entidad demandada es nulo por usurario y, en consecuencia, declaro que el prestatario está tan sólo obligado a entregar al prestamista la suma recibida, condenando a la entidad demandada a restituir las cantidades que ya hubiera recibido de mi mandante que excedan del capital prestado, y que se determinarán en ejecución de sentencia. A tal cantidad habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación o pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1303 CC.

Será preciso acudir a la ejecución para determinar finalmente la diferencia entre el capital prestado y lo satisfecho por el prestatario por razón del contrato usurario.

Con condena a la demandada de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.